



3144

# DEUDA EXTERNA

CONTRATO APROBADO POR LA CAMARA  
DE DIPUTADOS.

*Lima, Julio 26 de 1889.*

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revision por el H. Senado, tengo la honra de acompañar á V. E. el arreglo celebrado entre el Supremo Gobierno y el Representante del Comité de Tenedores de Bonos referente á la cancelacion de la deuda externa, con las modificaciones introducidas por la Cámara de mi presidencia, de acuerdo con el dictámen emitido por las comisiones respectivas, que, para mayor ilustracion acompaño tambien á V. E. así como los documentos originales pertinentes.

Dios guarde á V. E.

*Manuel Maria del Valle.*

**Cláusula 1.<sup>a</sup>**—El Comité de Tenedores de Bonos en representacion de éstos releva al Gobierno del Perú, plena absoluta é irrevocablemente de toda responsabilidad por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, desde el momento en que se ponga en vigencia este contrato, sin que en adelante pueda renacer dicha responsabilidad ni en todo, ni en parte, por ninguna causa, ni motivo alguno.

**Cláusula 2.<sup>a</sup>**—El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos de

los empréstitos referidos, todos los ferrocarriles del Estado y los pondrá en posesion de ellos, tales como hoy se encuentran, por el término de sesenta y seis años, contados desde la entrega de dichos ferrocarriles. Hallándose sujeto el ferrocarril de Paita á Piura al contrato de 30 de Setiembre de 1886, los tenedores solo tomarán posesion material de él á la espiracion de dicho contrato; constituyéndose entre tanto en todos los derechos y obligaciones que el Gobierno tiene por el citado contrato y contándose el término de la posesion de este ferrocarril, desde que entre en vigencia el presente contrato.

Los ferrocarriles á que se refiere esta cláusula son los siguientes:

De Mollendo á Arequipa.

De Arequipa á Puno.

De Juliaca á Santa Rosa.

De Pisco á Ica.

Del Callao á Obiela.

De Lima á Ancon y Ohancay.

De Pacasmayo á Yonán y Guadalupe.

De Salaverry á Trujillo y Ascope.

De Paita á Piura.

El ferrocarril de Ilo á Moquegua, con todos sus accesorios, quedará excluido de las anteriores concesiones; debiendo el Gobierno recojer los materiales pertenecientes á esta línea, cuyo valor no se haya pagado al Fisco que actualmente están agregados al ferrocarril de Pisco, para los que

tendrá en cuenta los documentos que al respecto existen en el Ministerio de Gobierno.

Los tenedores gozarán durante cinco años contados desde la entrega de cada ferrocarril, del derecho exclusivo de hacer las prolongaciones de los ferrocarriles comprendidos en la nomenclatura que precede.

El Gobierno del Perú cede también á los Tenedores de Bonos todas las obras construidas en la prolongación de las líneas férreas antes mencionadas, en el estado en que se encuentran. Este derecho caduca á los cinco años, si los tenedores no han aprovechado de esas obras para prolongar las respectivas líneas.

*Cláusula 3.<sup>a</sup>*— El gobierno del Perú concede á los tenedores de bonos el libre uso de los muelles de Mollendo, Pisco, Ancon, Chimbote, Pucallpa, Salaverry y Paíta, para el tráfico de sus carros y de los materiales que necesiten para la construcción y reparación y explotación de las líneas férreas y sus ramales.

Los tenedores de bonos podrán desembarcar en el puerto y por el muelle de Ancon, los materiales destinados á la construcción, reparación y explotación de las líneas de Lima á la Oroya y sus continuaciones ó ramales. La carga á que se refiere esta cláusula, estará sujeta á las formalidades prescritas en los Reglamentos de Aduana.

*Cláusula 4.<sup>a</sup>*— El gobierno del Perú concede á los tenedores de bonos: 1.<sup>o</sup> el derecho de navegar libremente en el lago Titicaca, siempre que las naves lleven la bandera peruana y que sean mandadas por jefes ú oficiales de la armada nacional, sujetándose á las disposiciones que el Congreso ó el Gobierno dicten en guarda de los intereses del Estado; 2.<sup>o</sup> la explotación de los vapores de propiedad fiscal que navegan actualmente en dicho lago; debiendo abonar, al tiempo de recibirlos una cantidad equivalente al precio de tazación; y 3.<sup>o</sup> el uso del agua de Arequipa á Mollendo, para las necesidades exclusivas de la línea, siendo de cuenta de los tenedores de bonos ó de la empresa que los representa la reparación de las cañerías.

Las concesiones hechas en esta cláusula caducarán á la terminación de este contrato, en cuya fecha los Tenedores, sus representantes ó sucesores entregarán al Gobierno del Perú los medios de navegación que posean en el lago, en la misma forma establecida en la cláusula 15.<sup>a</sup>

para la devolución de los ferrocarriles.

*Cláusula 5.<sup>a</sup>*— El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos todos sus derechos contra los Tenedores presentes ó pasados de los ferrocarriles, y contra los constructores de estos, con la condición aceptada por los Tenedores de Bonos, de que dichos tenedores asuman la responsabilidad por cualesquiera reclamaciones que los expresados Tenedores ó constructores de los ferrocarriles tengan contra el Gobierno, así como los gravámenes que pesan sobre dichos ferrocarriles.

En documento separado se determinarán los derechos que se ceden y las responsabilidades que se imponen por esta cláusula á los Tenedores de Bonos.

*Cláusula 6.<sup>a</sup>*— El Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos el guano existente en el territorio nacional, hasta la cantidad de tres millones de toneladas inglesas, reservándose para sí el exceso que pueda haber sobre dicha cantidad, y debiendo los tenedores sujetarse en cuanto á la explotación y venta á las condiciones del tratado de paz, entre el Perú y Chile.

El Gobierno no podrá exportar guano, ni vender para que otro exporte, mientras los Tenedores no hayan concluido de exportar la cantidad que se les cede.

Los Tenedores de Bonos, abonarán al Gobierno el veinticinco por ciento del producto neto del guano que exporten.

Tan luego como los Tenedores de Bonos, ó las Compañías que los representen, hayan concluido de exportar la cantidad de guano que se les cede, entregarán al Gobierno, libre de todo gravamen, los muelles, oficinas, dependencias, enseres y útiles que hubieran establecido para el carguo en los diversos depósitos.

El Gobierno del Perú cede igualmente á los Tenedores de Bonos, el sobrante que quede del cincuenta por ciento del guano de las Islas de Lobos, que le corresponde según el Tratado de Ancon, despues que sea cubierto con los productos de dicho cincuenta por ciento, lo que el Perú adeuda á Chile por obligaciones contraídas y adelantos recibidos por la administración Iglesias, y cuya suma sujeta á liquidación no excederá de dos millones de soles.

La presente estipulación no impide que el Gobierno del Perú consuma el guano que sea necesario para su agricultura; y á este fin queda también reservado el guano que pueda

existir en las islas de Chincha, sobre el cual conservará el Perú la propiedad exclusiva.

Si el guano cedido en virtud de esta cláusula, á los Tenedores de Bonos no llegase á la cantidad de tres millones de toneladas inglesas, el Perú no será responsable por la diferencia.

**Cláusula 7.<sup>a</sup>**—El Gobierno del Perú entregará al Comité, comenzando desde que se ponga en vigencia este contrato, treinta y tres anualidades de ochenta mil libras esterlinas cada una, en la forma que á continuación se expresa.

El Administrador ó Jefe de la Aduana del Callao, entregará mensualmente al Banco que el Comité nombre, la proporción correspondiente á la anualidad con preferencia á todo otro desembolso. Si en la ejecución de este especial deber que se impone á la Aduana, se presentase alguna dificultad ó duda, la Comisión de Crédito Público que se encargue del servicio de la deuda interna, queda autorizada para dictar las medidas que convengan al fin y exacto cumplimiento de esta estipulación, cuya observancia se considerará como una de sus atribuciones.

Si por cualquier evento el Banco no recibiese el todo ó parte de cualquiera mensualidad, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha Comisión de Crédito Público, esta emitirá certificados por lo que se deje de entregar, expresándose en ella su origen, con cuya circunstancia serán de recibo forzoso para pago de todo derecho ó acreencia fiscal.

**Cláusula 8.<sup>a</sup>**—Con el fin de que los Tenedores de Bonos, puedan levantar los fondos necesarios, para llenar las obligaciones que se imponen podrán hipotecar por el término de este contrato el guano y el usufructo de los ferrocarriles que se les cede en garantía de uno ó de varios empréstitos que no pasen en su totalidad de seis millones de libras esterlinas valor nominal.

El Gobierno del Perú queda exento de toda responsabilidad por el empréstito ó empréstitos que hagan los Tenedores de Bonos, conforme á esta cláusula.

**Cláusula 9.<sup>a</sup>**—Del producto del primer empréstito que se emita con arreglo á la cláusula anterior, se depositará en la casa bancaria que se designe de acuerdo entre el representante del Supremo Gobierno en Londres y los Tenedores de Bonos, la cantidad necesaria para la construcción de las líneas férreas de Chiola á

la Oroya, y de Juliaca á Maranganí y Sicuani, de conformidad con los contratos de construcción de esas líneas que los Tenedores de Bonos se comprometen á ajustar y poner en conocimiento del expresado representante en del gobierno Londres antes de la emisión del empréstito. Dicha casa bancaria solo abonará de los fondos que en su poder se depositen, las sumas precisas para el pago de las facturas de materiales embarcados y de las obras hechas en las referidas líneas con sujeción á los mencionados contratos. Si el primer empréstito á que se refiere esta cláusula gravase exclusivamente sobre una de las dos líneas referidas, no será necesario depositar sino el importe del contrato de construcción de la sección que debe construirse en la línea gravada sin perjuicio de que se deposite el valor correspondiente á la sección ó secciones que deben construirse en la otra línea cuando llegue el caso de gravar la propia línea ó los otros bienes cedidos por el presente contrato.

**Cláusula 10.<sup>a</sup>**—Los Tenedores de Bonos se obligan:

**A.**—A construir y terminar dentro de tres años la sección de Chiola á la Oroya, en la línea del Callao á la Oroya.

**B.**—A construir y terminar dentro de tres años la sección de Santa Rosa á Maranganí y dentro de los dos años siguientes, la de Maranganí á Sicuani, en la línea de Juliaca al Cuzco; así como á reparar y terminar la sección de Sachiman á Yuramarca, dentro de tres años, en el ferrocarril de Chimbote á Recuay.

**C.**—A construir y terminar dentro de seis años, ciento sesenta kilómetros de ferrocarriles, en las direcciones que se designe por el Gobierno, de acuerdo con los Tenedores de Bonos y con la aprobación del Congreso.

El Supremo Gobierno deberá dar cuenta al Congreso en el término de un año que se contará de la fecha en que el presente contrato se eleve á escritura pública, del resultado de este encargo, para que el Congreso resuelva lo mas conveniente sobre el particular.

**D.**—A reparar y poner en buen estado de servicio, dentro de dos años, todos los ferrocarriles que reciben en conformidad con lo estipulado en los párrafos primero y segundo de la cláusula segunda.

Los gastos que demanden la conservación y las reparaciones de cualquiera naturaleza, serán por cuenta exclusiva de los Tenedores de Bonos ó empresa que los represente;

así como tambien los que verifiquen para la construccion de las diferentes líneas férreas á que se refieren los incisos de esta cláusula.

Para la construcción de los 160 kilómetros á que se refiere el inciso O de esta cláusula, como prolongaciones ó ramales de los ferrocarriles mencionados en el artículo segundo, se contarán los plazos desde la fecha de la entrega de cada ferrocarril, y si las construcciones se hacen en otros puntos, se contarán los plazos desde que se ponga en vigencia este contrato.

*Cláusula 11.*—Las construcciones y reparaciones indicadas serán hechas siguiendo el ancho de la vía y la solidez que en las líneas construidas ha sido adoptada. Si se construyesen líneas independientes de las existentes, se usará la vía ancha, salvo el caso de construirse el ferrocarril mencionado de Samanco, Oasma ó Supe, que podrá ser de vía angosta.

*Cláusula 12.*—Los ciento sesenta kilómetros estipulados bajo la letra O de la cláusula 10.<sup>a</sup>, se continuarán en el orden siguiente: cincuenta kilómetros dentro del cuarto año, cincuenta dentro del quinto y sesenta dentro del sexto.

Si se faltara al cumplimiento de esta estipulación, los Tenedores de Bonos pagarán por cada año de retardo en cualquiera de las secciones 10,000 libras esterlinas, y si trascurrieran cuatro años mas del término fijado para la conclusion de la línea, y no estuviera terminada, quedará el Gobierno del Perú exento de la obligación de entregar la subvencion anual de 80,000 libras esterlinas, quedando por su cuenta la parte de la línea construída para que la explote y la continúe con los fondos que se determine.

*Cláusula 13.*—La entrega de los ferrocarriles se hará bajo de inventario formal firmado por las personas que los entreguen y por los representantes que nombren uno el Gobierno y otro los Tenedores de Bonos.

*Cláusula 14.*—Si por cualquier evento y no obstante lo estipulado en la cláusula 9.<sup>a</sup>, no se llevaran á término las obras de Chicla á la Oroya, y de Santa Rosa á Sicuani, dentro de los plazos estipulados, los Tenedores de Bonos pagarán una multa de cinco mil libras por cada seccion inconclusa, es decir, de Chicla á la Oroya y de Santa Rosa á Sicuani; si pasase un año mas sin que se concluyan, la multa se doblará, y al fin si pasasen dos años mas sin que se concluyan, el Gobierno tendrá el derecho de tomar posesion de la seccion ó secciones in-

conclusas y la línea ó líneas principales á que pertenezcan, teniendo por línea principal de la seccion de Chicla á la Oroya, la línea del Callao á Chicla y de la seccion de Santa Rosa á Sicuani, la línea de Juliaca á Santa Rosa.

*Cláusula 15.*—Vencidos los sesenta y seis años de que habla la cláusula segunda, serán devueltos al Gobierno, libre de todo gravámen, los ferrocarriles con las prolongaciones y nuevas líneas que hagan en virtud de este contrato, con todas las estaciones, material fijo, móvil y rodante, necesario para el servicio regular, todo en buen estado de uso.

La devolucion de los ferrocarriles que debe hacerse conforme á esta cláusula, se verificará previo exámen de los ingenieros del Estado, debiendo los Tenedores ó la Empresa que los represente, responder por las reparaciones necesarias que tuvieran que hacerse en esa fecha.

*Cláusula 16.*—El Omité mencionado inmediatamente despues que el actual contrato se ponga en vigencia, formará y constituirá una compañía, en Londres debidamente registrada, cuyo hecho pondrá para su aprobacion, en conocimiento del Gobierno del Perú, á la que quedarán transferidas todas las concesiones, propiedades y obligaciones acordadas é impuestas al Omité, que son materia del convenio actual. La referida compañía quedará subrogada al Comité en todos sus derechos y obligaciones determinadas en las cláusulas del presente contrato. La misma compañía queda á su vez autorizada á formar y construir otras diversas compañías europeas, nacionales ó norteamericanas, con el capital necesario para explotar los ferrocarriles y las concesiones á que se refiere este convenio, y con sujecion á sus estipulaciones; quedando convencidos que los derechos y obligaciones de este contrato solo podrán transferirse á compañías organizadas y establecidas conforme á las prescripciones de este artículo.

*Cláusula 17.*—El presente contrato no entrará en vigencia, hasta que el Comité acredite á satisfaccion del representante del Gobierno del Perú en Londres, que tiene la representacion legal de los tenedores de bonos por capital nominal de treinta y un millones de libras esterlinas, en conformidad con lo expresado en los poderes de Lord Donoughmore.

Con el objeto de que conste en los bonos el hecho de estar cancelada completamente la responsabilidad del Perú por los empréstitos, se con-

viene en que cada bono sea resellado con una inscripcion que diga: El Perú queda, absoluta, completa é irrevocablemente, relevado de la responsabilidad por el capital é interés que representa este bono, conforme al contrato aprobado por el Congreso en.....

Para ponerse en vigencia el contrato, la cantidad de bonos resellados no deberá ser menor de veintidos millones de libras esterlinas, valor nominal de capital.

La parte proporcional, que en cantidades ó valores, corresponde á los tenedores de bonos, que no se hubiesen resellado, se depositará en un banco hasta que se llene esa formalidad, siendo el Oomité responsable por dicha parte proporcional, pues el Perú queda absolutamente relevado de toda responsabilidad por la deuda, segun lo prescribe la primera cláusula.

*Cláusula 18*—Las cantidades ó valores de cualquiera género que perciban los tenedores de bonos en virtud del presente contrato, serán distribuidas bajo la base del arreglo hecho en 1876, en que se fijó la proporcion que corresponde á los bonos de 1870 y 1872; y en cuanto á los de 1869 se consideran en igualdad de circunstancias con los bonos de 1870.

*Cláusula 19*—Los tenedores de bonos se obligan a entrega al Gobierno del Perú, cincuenta mil libras al poner en vigencia el presente contrato y ciento noventa mil libras, en diez y nueve mensualidades de á diez mil libras, comenzando noventa dias despues.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1° Los tenedores de bonos ó las compañías que los representen, se sujetarán en la explotacion y administracion de los ferrocarriles, á los Reglamentos y á las leyes de la República.

En la explotacion de los ferrocarriles rejirán las tarifas aprobadas por el Gobierno en las líneas en que se halla actualmente establecida la administracion fiscal; en las otras líneas serán revisadas las tarifas por comisionados del Gobierno y de los tenedores de bonos, para introducir en ellas las modificaciones que sean convenientes, tomando como base para las del ferrocarril de la Oroya, las tarifas vigentes en los ferrocarriles del Sur; rigiendo provisionalmente las que estén establecidas en la fecha de la entrega de los ferrocarriles.

Las tarifas de todas las líneas se-

rán revisadas cada cinco años por comisionados del Gobierno y de los tenedores de bonos, para reformalas segun lo exija la buena administracion; y no podrán ser modificadas en ningun tiempo sin la autorizacion del Gobierno.

En cuanto al servicio del Gobierno, respecto á pasages, trasporte de tropas y material de guerra, trenes extraordinarios y servicios telegráficos rejirán las tarifas siguientes:

1ª Tendrán pasaje libre: el Presidente de la República y comitiva que le acompañe, los Ministros de Estado y sus ayudantes, los oficiales mayores de los ministerios, los prefectos y subprefectos y los agentes de policia rural y urbana, estos últimos con tal que estén uniformados.

2ª Los militares uniformados pagarán la mitad del precio de tarifa por el boleto de pasaje.

3ª Los funcionarios públicos y los militares, cuando viajen en comision del servicio, entregarán al jefe de la estacion en que se embarquen una orden firmada por el Ministerio de Estado respectivo, ó por el prefecto del departamento del lugar de la partida.

El importe de esa orden, que únicamente servirá para un solo viaje; se computará por la mitad del precio de tarifa y será cargado á la cuenta del Gobierno.

4ª El trasporte de tropas y de su material de guerra se cargará al Gobierno á razon de veinticinco por ciento del importe de las tarifas y estará obligado á abonarlo, no solo por la tropa, sino tambien por el material de guerra que se trasporte por su cuenta; siendo necesario en todos estos casos la orden escrita de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, y el certificado que dejará el jefe de la tropa sobre el número de personas que deben trasportarse y la carga que conduzcan.

5ª Por los trenes extraordinarios de que podrá hacer uso el Supremo Gobierno del Perú para el trasporte de sus tropas ó de su material de guerra, abonará por una máquina sola dos soles por kilómetro; si va con uno ó dos carros pagará tres soles por kilómetro; cuando lleve tres ó cuatro carros, pagará cuatro soles por kilómetro, y aumentará un sol por kilómetro, por cada uno de los carros que pasen de cuatro. Estos precios se reducirán en una cuarta parte por todos los kilómetros que excedan de sesenta, y en una mitad por los que excedan de cien kilómetros.

6ª Si el Gobierno emplease una máquina chica, con carrito ó sin él,

pagará un sol por cada kilómetro que ella recorra. En este caso, aunque la distancia sea menor de treinta kilómetros, pagará siempre los treinta soles; sin embargo, entre Lima y el Callao solo pagará 20 soles.

7.<sup>a</sup> Por cada máquina que el Gobierno mande alistar, y que no llegue á salir en comision, pagará veinte soles.

8.<sup>a</sup> El tren partirá á la hora que se designe, y por cada hora que sea demorado, pagará el Gobierno diez soles.

9.<sup>a</sup> El servicio telegráfico para el Gobierno será gratuito. Las balijas de correspondencia y sus conductores serán tambien conducidos gratis en los ferrocarriles.

Art. 2.<sup>o</sup> Todos los artículos que se necesiten para la construccion y conservacion de los ferrocarriles, asi como maquinarias y tranvías para la explotacion del guano, se introducirán al Perú libres de derechos fiscales, durante los términos concedidos para las construcciones en el presente contrato, y los siguientes artículos se importarán, mientras dure el presente contrato, libres de derechos fiscales; á saber:

Locomotoras y motores á vapor ó eléctricos para las líneas y factorías, material rodante de toda clase con piezas de repuestos, tubos ó accesorios, rieles con sus platinas, pernos, tuercas y clavos, durmientes y carbon de piedra.

Los tenedores ó las compañías que los representen estarán obligados á acreditar el objeto para que se internen los artículos expresados y á no introducir mas cantidad de la que exigen las obras en construccion ó explotacion.

Art. 3.<sup>o</sup> Los tenedores ó compañías que organicen, se comprometen á conservar los ferrocarriles y su material rodante en buen estado y á construir las estaciones que el buen servicio y comodidad del público requieran.

Art. 4.<sup>o</sup> La escritura de este contrato y sus adiciones ó modificaciones quedan exentas del pago de timbres.

Art. 5.<sup>o</sup> Los empleados y operarios de la compañía ó compañías que forme el Comité, en virtud de este contrato, estarán exentos del servicio militar, excepto el de la guardia nacional y salvo el caso de guerra exterior.

Art. 6.<sup>o</sup> Por los actos, faltas ú omisiones que se cometan en las líneas, con daño de personas ó cosas, serán responsables los tenedores ó las compañías que los representen, si se prueba que por lo que á ellos directamen-

te respecta, no se ha dado cumplimiento á las prescripciones del Reglamento general de ferrocarriles referentes al tráfico, y que cumplidas habrian evitado el daño. En los otros, cada empleado responderá por los actos que practique y por las faltas ú omisiones que cometa, civil y criminalmente, segun la naturaleza del hecho de que se trate.

Art. 7.<sup>o</sup> Los tenedores ó compañías que los representen, podrán explotar por su propia cuenta, las líneas telegráficas que existan o que ellas deberán establecer al lado de las líneas férreas y de sus ramificaciones. La misma estipulacion será tambien aplicable al teléfono, si fuera establecido, sujetándose á lo prescrito en el Reglamento general de telégrafos nacionales, y dicho Comité, ó las compañías que lo representen tendrán el derecho de cobrar al público conforme á la tarifa señalada en dicho Reglamento.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Tenedores, ó la compañía ó compañías que ellos formen, no están afectos á otras contribuciones é impuestos, que no sean pagados por otros individuos ó compañías de la misma especie.

Art. 9.<sup>o</sup> El Estado cede á los Tenedores ó á las compañías que los representen todos los terrenos de propiedad fiscal disponibles, que sean necesarios para las líneas férreas, estaciones, depósitos, factorías y otras dependencias sin remuneracion alguna, y ayudará á la expropiacion de terrenos de particulares, en conformidad con las leyes del país.

Art. 10. Siempre que por causas del servicio ó necesidades públicas, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad de los Tenedores ó de las compañías que organicen, se suspenda la ejecucion de las obras de los ferrocarriles ó el tráfico de éstos, no correrán los plazos fijados en este contrato mientras dure el impedimento.

Art. 11. Los Tenedores ó las compañías que los representen se obligan á trasportar por la tercera parte del precio de tarifa los materiales para la construccion de líneas férreas destinadas al tráfico público por cuenta del Gobierno ó de particulares; en la continuacion de las líneas que se entregan á los Tenedores ó de las que éstos construyan. Se entiende por materiales todo lo expresado en la segunda parte del artículo 2.<sup>o</sup> de estas disposiciones generales, exceptuándose el carbon.

Art. 12. Queda establecido que, si por razon del cumplimiento de este contrato, hubiese diferencias entre

el supremo Gobierno y los Tenedores ó quienes los representen, que no fuese posible arreglar de comun acuerdo, estas diferencias serán precisamente sometidas á los Tribunales del país, para que las juzguen con sujecion á las leyes de la República. Para este efecto se considera al Oomité ó las compañías que lo representen, radicados en Lima, donde tendrán un representante debidamente autorizado por ellos.

#### ARTICULOS COMPLEMENTARIOS.

*Primero.*—Los derechos que el Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Bonos son los siguientes:

A. El valor pagado al constructor del ferrocarril de la Oroya, de la seccion de Chicla á la Oroya, en todo lo que falta para dejarla concluida.

B. El exceso pagado al mismo constructor, sobre el valor de toda la línea hasta la Oroya.

C. El exceso pagado al constructor del ferrocarril de Pacasmayo á Guadalupe y la Viña, y el importe de la reconstruccion de la seccion de Yonan á la Viña, á que se obligó el constructor por la cláusula sétima del contrato de Diciembre de 1870.

D. El importe de las obras complementarias del ferrocarril de Salaverry á Trujillo y Ascope y Muelle de Salaverry, y la diferencia á favor del Fisco, entre las obras ejecutadas y las que se pactaron, y todos los derechos del Supremo Gobierno en general contra E. C. Du Bois y P. T. Larrañaga, referentes al ferrocarril y muelles mencionados y á los bonos que quedarán desde luego cancelados.

E. La deuda á favor del Fisco del constructor del ferrocarril de Paíta á Piura.

F. Los productos de la administracion del ferrocarril de la Oroya, que se adeudan al Fisco.

G. El valor de los deterioros de todos los ferrocarriles, que adeudan sus tenedores, por no haber aplicado sus productos á la conservacion y reparacion de ellos, exceptuando solamente los ferrocarriles de Mollendo á Arequipa y Puno, y de Juliaca á Santa Rosa, y de Chimbote á Huaráz, respecto de los cuales conserva el Gobierno todos sus derechos contra los constructores, administradores y tenedores, tanto por los motivos indicados en esta cláusula, como por las obras pagadas, dejadas de construir, y por cualesquiera otros.

*Segundo.*—Los Tenedores de Bonos no tendrán ninguna accion contra el

Gobierno del Perú, á titulo de eviccion ó saneamiento por los derechos, créditos ó valores que quedan enumerados.

*Tercero.*—Las responsabilidades que asumen los Tenedores de Bonos, son las siguientes:

A. Las responsabilidades que los señores Juan L. Thorndike y Carlos Watson, pretenden hacer efectivas contra el Gobierno, con relacion á los ferrocarriles de Mollendo á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Juliaca al Cuzco.

B. Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno, los señores E. C. Du Bois y P. T. Larrañaga, con relacion al ferrocarril de Salaverry.

C. Las responsabilidades que pretenda hacer efectivas el señor Miguel P. Grace, contra el Gobierno, con relacion al ferrocarril de la Oroya.

D. La responsabilidad por el valor de los bonos emitidos para la construccion del ferrocarril de Salaverry á Trujillo que se hallan en circulacion y ascienden á cuatrocientos cincuenta mil soles (450,000) valor nominal y por sus intereses no pagados; así como la obligacion de arreglar y cancelar cualquier derecho que Larrañaga alegase sobre los bonos depositados en la Caja Fiscal y en el Banco de Londres, Méjico y Sud-América, cuyos bonos deberán ser anulados por el Supremo Gobierno, quien los declara desde luego cancelados y renuncia, por su parte, todo derecho al valor de ellos, segun lo establecido en la cláusula primera párrafo D.

E. La obligacion de devolver al Fisco, la suma que éste pagó á don Christian Schreitmüller para tomar posesion del ferrocarril de Pacasmayo, y la de abonar al mismo Schreitmüller, la cantidad que corresponde devolverle por lo que hubiere oblado por el material rodante del ferrocarril de Pisco á Ica.

F. La obligacion de pagar el valor que se adeuda á los dueños de la casa que es hoy estacion de los Desamparados en esta ciudad, de la línea de la Oroya.

G. La obligacion de pagar á don Juan Revoredo el saldo del valor de bonos del Estado por cien mil soles nominales que deben entregarse cancelados al Fisco.

H. La obligacion de pagar al mismo don Juan Revoredo, el valor de un terreno de su propiedad, ocupado por la línea de la Oroya.

*Cuarto.* El Supremo Gobierno se obliga á la eviccion y saneamiento de los ferrocarriles que cede á los tene-

dores de bonos, de modo que estos no asumen, respecto de ellos, otras responsabilidades que las expresamente determinadas en el presente contrato, pesando en consecuencia sobre el Supremo Gobierno la obligación de cancelar toda otra responsabilidad y garantizando á los tenedores de bonos ó á quienes representen sus derechos, la tranquila posesion de dichos ferrocarriles.

*Quinto.* Por el presente documento queda tambien convenido que el Gobierno del Perú cede á los tenedores de bonos, el adelanto por el valor total de doscientas cuarenta mil libras esterlinas á que se refiere la cláusula 19.<sup>a</sup> del contrato principal de esta fecha, antes citado; y los tenedores de bonos declaran canceladas, á mérito de tal cesion, las tres primeras anualidades de ochenta mil libras cada una, que el Gobierno del Perú debe entregarles con arreglo á la cláusula 7.<sup>a</sup> En consecuencia dicha cláusula 7.<sup>a</sup> regirá solamente desde el cuarto año inclusive, de la vigencia de aquel contrato y las anualidades quedarán reducidas á treinta á partir de dicho cuarto año.

#### CLAUSULAS ADICIONALES.

*Cláusula 1.<sup>a</sup>*—Este contrato no se opone al derecho que los tenedores de bonos tienen contra el Gobierno de Chile, cuya responsabilidad respecto á la deuda del Perú, está limitada á lo expresamente mencionado en las cláusulas 4.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tratado de Ancon.

*Cláusula 2.<sup>a</sup>*—Reconocida la existencia de los tres millones de toneladas de guano, que por la cláusula 6.<sup>a</sup> se concede á los tenedores, por informes de una comision de ingenieros, nombrados de común acuerdo entre el Supremo Gobierno y los referidos tenedores, éstos quedan obligados á concluir la linea de Sicuani al Cuzco; y si no lo verificasen en el término indicado, la cantidad de guano que deban extraer quedará reducida á dos millones de toneladas, siendo entendido que la concesion que se hace á los tenedores de bonos del tercer millon de toneladas de guano, tiene el exclusivo fin de asegurar así la terminacion de ese ferrocarril.

*Cláusula 3.<sup>a</sup>*—Durante el tiempo que los tenedores de bonos, ó la empresa que los represente, exploten los ferrocarriles que por este contrato se les concede, la mitad, por lo menos, de los empleados, serán peruanos.

*Cláusula 4.<sup>a</sup>*—Las cláusulas y términos de este contrato no se variarán

sino con la aprobacion expresa del Congreso.

Es cópia.

Lima, Julio 26 de 1889.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara.—*Chávez.*

#### COMISION DE CONSTITUCION.

##### *Dictámen de mayoría.*

Señor:

La mayoría de vuestra Comisión habiendo estudiado atentamente el contrato sobre reconocimiento y pago de la deuda externa, celebrado por el Poder Ejecutivo, con el representante de los tenedores de bonos peruanos; somete á vuestro ilustrado criterio el siguiente dictámen, fruto de la diligencia, con que ha procurado hacerse digna de vuestra confianza, y de su empeño de rendir á las instituciones de la Patria el tributo de respeto que merecen.

En los países donde domina el despotismo, se cuenta entre las verdades, estos errores: que el mandatario es la fuente de toda autoridad, ejerce el poder sin contrapeso ni limitacion, y en su presencia se anonada la sociedad en tal extremo, que no reconoce otra obligación que la de obedecer, y que cada asociado posee y disfruta la vida y las haciendas por gracia y precariamente. De allí se sigue, que los actos del soberano se miran como irrepochables; que notarles algun defecto, es resistir sus legítimos mandatos; y que desaprobárlas, en todo ó en parte, equivale á rebelarse contra su sagrada voluntad.

El Perú ni es víctima de aquel ominoso poder, ni profesa ese funesto error; es un pueblo libre. Los ilustres varones que fundaron su nacionalidad, lo sujetaron á la obediencia de una Constitución escrita: para darle firmeza é inviolabilidad, la hicieron el depósito de los principios de moral y de justicia que mejor y con mas eficacia asegurasen la existencia y el desarrollo de la sociedad; y despues de consignar en ella las nociones de que la soberanía reside en la Nación, y que su ejercicio se encomienda á los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; con la mira elevada y trascendental, de que no pierdan de vista su carácter de mandatarios, se conserven dentro de su esfera de acción y no invadan las agenas, les asignaron varios atributos de esa soberanía, atendiendo, ya

a la naturaleza de cada poder, ya al fin que está llamada á realizar en el en orden social.

De acuerdo con esas ideas, y persiguiendo tan saludable objeto, la Constitución que nos rige, en todos los incisos que abraza el artículo 59, al conferir al Poder Legislativo, cuya autoridad es puramente moral, las facultades que le encomienda, se las otorga ámplias é ilimitadas; y en las que constituyen el artículo 94, al conceder al Poder Ejecutivo, que dispone de la fuerza pública, las atribuciones que le otorga, pone tanto cuidado en restringirlas y estrecharlas, y muestra tal ánimo de reprimir é improbar cualquier abuso que haya en su ejecución, que estos incisos finalizan con estas ú otras frases de expresiva significación: «conforme á esta Constitución»—«con arreglo á la ley»,—«segun la ley.»

Esas frases encierran advertencias terminantes é inequívocas: fatalmente llevan á considerar que, de todos los poderes públicos que nuestro sistema de gobierno admite, á ninguno le es dado menos que al Ejecutivo, contrariar los preceptos de la Constitución, dictar providencias sin que el Congreso adopte las reglas á que debe ceñirlas y anticipar sus miras y su acción, á los designios y resoluciones del legislador; porque si algo de eso verifica, obra fuera de sus atribuciones, usurpa las facultades del Poder Legislativo, procede sin autoridad y sin derecho, y cuanto practique es nulo y carece de valor. Sin embargo, las advertencias enunciadas, parece que no han ocupado un solo instante el ánimo del Gobierno, puesto que ha atropellado los obstáculos que ellas presentan, no ha esperado la prévia autorización del Congreso, ha procedido á celebrar el contrato materia de este dictámen, ha descargado sobre los hombros del Perú el peso abrumador de una deuda, de la que se encontraba libre y exento; y con el objeto de solucionar la, ha desplegado tal lujo de desprendimiento y de generosidad, que llegando al dispendio, toca en la prodigalidad.

Nuestra carta fundamental condena abiertamente semejante irregularidad, la desconoce y no la admite como medida de buen gobierno, desde que en la marcha de los negocios nacionales introduce el desorden y la confusión. Expuesta como queda, la mayoría de vuestra Comisión podría término á su tarea, si no la indujesen á darle mayor extensión, mas que la magnitud del negociado y la perspectiva de los inmensos da-

ños y perjuicios que está llamado á originar á la República, las circunstancias de que con cada una de sus cláusulas se conculcan muchos preceptos de aquella Carta; con decidido empeño, se trata de cohonestar esas infracciones apelando al testimonio de la ley conculcada; á efecto de asegurar al contrato un triunfo definitivo, se ha echado mano de un recurso que carece de precedente en la historia de nuestra vida política agitada y borrascosa, y como si el génio del desacierto hubiese asistido á su concepción y á su alumbramiento, lo rodean y lo siguen los errores.

Contemplado el contrato en su conjunto, se descubre, que el Poder Ejecutivo admite y confiesa, que el Perú adeuda á los tenedores de bonos un ingente número de millones de libras esterlinas; y hecho el reconocimiento de un valor indeterminado, á fin de que la acreencia sea satisfecha; cede á ciegas, á la ventura y sin que hayan sido valorados los ferrocarriles del Estado, el uso de los muelles de propiedad fiscal, el derecho de navegar libremente en el lago Titicaca, los vapores nacionales existentes en ese lago, el uso del agua que va de Arequipa á Mollendo, el derecho que la Nación tenga contra los tenedores presentes y pasados de los ferrocarriles, y treinta y tres anualidades de ochenta mil libras esterlinas cada una. Tan ilegal es el reconocimiento insinuado, como injustas son las cesiones recordadas; y se adquiere cabal convencimiento de lo uno y de lo otro, con solo recorrer el inciso 7.º del artículo 59 de la Constitución, por cuanto previene, que corresponde al Congreso reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla: el artículo 7.º que dispone, que los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe: el artículo 9.º que ordena, que la ley determina las entradas y los gastos de la Nación; y en fin, todos los incisos que comprende el artículo 94, respecto de los cuales ha observado ya, la mayoría de vuestra Comisión, que encargan al Poder Ejecutivo, con insistencia y sumo cuidado, que conforme sus medidas ejecutivas y administrativas á los mandatos de la Constitución, y que subordine su voluntad y sus opiniones á los preceptos de la ley.

La Carta fundamental estableció esa subordinación, esa especie de dependencia del Ejecutivo para con el Poder Legislativo, atendiendo á que, de los tres poderes que ha creado y

organizado, es el Ejecutivo el que puede mostrar tendencias invasoras; y sin duda con el designio de dificultarle toda acción, cuando consumando algún abuso, llegase á perturbar el orden legal de la República y le imposibilitase la consecución de su próspero destino.

El gobierno léjos de desvanecer esa prevision la ha confirmado, y en lugar de aňanzar ese propósito, lo ha relajado, estipulando, contra lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 59, en la cláusula primera del contrato, que entraña el reconocimiento de la deuda: que el comité de los Tenedores de Bonos releva al gobierno del Perú, de toda responsabilidad proveniente de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.

El Poder Ejecutivo cede á los Tenedores de Bonos los bienes, valores y derechos comprendidos en las cláusulas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª, del enunciado contrato: con semejante acto ha roto tambien la relar de armonía que lo liga á los otros poderes, que consiste en cooperacion con ellos á la felicidad del país, ejerciendo únicamente las atribuciones que le competen; pues trasfiere el dominio de bienes del Estado, haciendo abstraccion del artículo 7.º. que no solo repugna y condena esa enajenacion, sino que prohíbe que se verifique, entendiéndose el gobierno privadamente con los individuos particulares.

Cree vuestra comision, que este parecer es exacto y fundado; porque el artículo 94, apesar de que enumera menudamente las atribuciones del Poder Ejecutivo, ni siquiera á lo léjos le confiere la de enajenar los bienes nacionales, contratando directamente con las personas privadas, y porque nuestro derecho civil y administrativo ordenan que esas enajenaciones se verifiquen mediando propuestas ó remate público.

La letra del código fundamental y la interpretacion auténtica que se le ha dado, no se encuentran solas, tienen en su apoyo el testimonio de la razon.

En efecto, admitase que el gobierno, sin ningun embarazo ni restriccion, enajene ú obligue los bienes del Estado: no se cuida de representar en cualquiera de esos casos á la sociedad que es la propietaria de esos bienes; olvidese que el legislador sagaz ó ingeniosamente ha confiado á la ley esa representacion; entónces es menester admitir que hay un caso en que el gobierno se halla libre de la traba de la ley, es arbitrario; y pudiendo disponer anchamente de la

fortuna pública, tiene en su mano una tremenda facultad, cuyas funestas consecuencias refleja pálidamente el contrato que analizamos. Entónces se verá descender ese poder respetable, de su alto puesto de ejecutor de las leyes y de administrador de los elevados y generales intereses del Estado, para alternar y confundirse con los negociantes comunes.

Entónces se observará que los dos contratantes no tomarán parte en el convenio, bajo un pié de perfecta igualdad, toda vez que el interés que el gobierno lleve á la negociacion, será tibio y descuidado, y vivo y enérgico el que acompaña al negociante particular: de donde resultará, que guardando proporcion ese interés con el provecho que rinda el contrato, ese provecho se traducirá en daños para la Nacion y en ventajas y utilidades para el individuo particular. De semejante resultado tomará ansa la maledicencia y osará empañar un honor que, tanto, ó acaso mas que la riqueza fiscal, cuidaron de guardar nuestros legisladores, prohibiendo que el gobierno, arreglándose directamente con los particulares, y haciendo caso omiso de la ley, enajene ó grave los bienes nacionales.

Entrando ahora, en el exámen especial de determinadas cláusulas, nota vuestra comision, con motivo de la cuarta, que permite á los tenedores de bonos navegar libremente el lago Titicaca, siempre que las naves lleven la bandera peruana, y los hace dueños de los vapores nacionales que surcan sus aguas: que ese lago es un bien, con el cual la Providencia ha favorecido al Perú: que en lugar de hacerse indigno de tan valioso presente, abandonándolo en manos que quizá no merezcan tocarlo, debe poseerlo y disfrutarlo, mirando al porvenir con prudencia y sensatez; cuidando por ese lado de su territorio de su seguridad interior y exterior; ensanchando su comercio con la Nacion limitrofe, y estrechando y robusteciendo los lazos con que la naturaleza y los desastrosos sucesos de estos últimos años la han unido á Bolivia, cuyo pueblo, andando el tiempo, les prestará preferente atencion y recibirá de su honor y su conveniencia el consejo, de que sea el mas fiel y constante aliado del nuestro: que es despreciar inconsideradamente aquel bien y estos beneficios, entregarse á la vana esperanza de que el Perú conservará su dominio en ese mar interior, tan solo porque los tenedores de bonos pongan su bandera en los buques que lleven á él; y

que el obsequio de los vapores lleva consigo, no solo la pérdida de la renta que hoy producen al tesoro, sino tambien la de aquella, que en lo futuro riñdan esas naves, y otras mas que pertenezcan á la República.

La cláusula 7<sup>a</sup> que ofrece á los tenedores de bonos ochenta mil libras esterlinas durante treinta y tres años y que permite al Jefe de la Aduana del Callao, librar los órdenes convenientes para el pago, y cuando eso no pueda verificarse, y á la Comision de Crédito Público expedir certificados de recibo forzoso, tratándose del abono de todo derecho ó acreencia fiscal, se presta á estos reparos serios y muy fundados; 1.<sup>o</sup> Que esa cláusula quebranta el art. 9.<sup>o</sup> de la Constitución, en la parte que declara que la ley determina los gastos de la Nacion; 2.<sup>o</sup> Que infrinje el inciso sexto del artículo 94, por el cual la facultad de recaudar é invertir las rentas nacionales, con arreglo á la ley, pertenece al Poder Ejecutivo; y no es dable desnudarlo de ella, concedérsela á ningun otro, y ménos á funcionarios de su dependencia; 3.<sup>o</sup> Que la ley que invocan los preceptos antes citados, es la del Presupuesto General de la República, donde no se han consignado dichas ochenta mil libras, y el Gobierno no ha podido ni debido cederlas; 4.<sup>o</sup> Que el erario del Perú se encuentra exhausto; en la imposibilidad de satisfacer las necesidades públicas mas urgentes, y de sustraer á sus pensionistas del hambre y la miseria que los aflige, y que á estos hechos reales y tangibles, y nó á las imágenes risueñas de un porvenir lejano, debe atender el hombre de Estado al imponer tan grave carga sobre el erario; y 5.<sup>o</sup> que en el estado de falencia en que se encuentra la hacienda pública, autorizar la emision de certificados y disponer que sean recibidos forzosamente en las cajas fiscales, es lo mismo que cerrarlas para todo numerario; principalmente si se abusa de la emision, como debe hacerlo temer la penuria del Fisco, si se inunda con ellos la República, y si por adquirirse á bajo precio, afluyen á las cajas fiscales. En tan difícil y penosa situacion, tendrá el Estado que vivir echando mano de estos tres recursos: la venta de sus bienes rústicos y urbanos; el recargo de las contribuciones y la ocupacion de los bienes de manos muertas. El primero no ofrecerá ningun inconveniente; y los últimos traerán por consecuencia la anarquía y el cortejo de perjuicios materiales y morales que de ordinario la acompañan.

Vuestra Comision encuentra tam-

bien gravísimos defectos en las cláusulas 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup>, y pasa á ponerlos de manifiesto. Aunque D. Juan Lucas Jorge Donoughmore, se presentó en Lima acompañado del rumor de que representaba á los tenedores de bonos, quienes lo habían autorizado para que arreglase el reconocimiento y pago de la deuda externa del Perú, o cierto es que hasta hoy no ha acreditado en la forme debida, la realidad y la legalidad de su mandato. No obstante de hallarse desnudo de todo documento fehaciente que comprobase la investidura que se le atribuía, desde los primeros momentos de su arribo á esta ciudad, el Gobierno tuvo la condescendencia de entrar en relaciones con él, de acordar con él el contrato que ocupa vuestra atencion y de consignar en este negociado las cláusulas preindicadas; las cuales no contienen otra cosa que la confesion franca y pereutoria, tanto de que Donoughmore no es personero de los tenedores de bonos, cuanto que éstos en el presente arreglo, han entrado solamente como un nombre, como un personaje existente en la imaginacion de los contratantes. A borrar del negociado este vicio se encaminan las citadas cláusulas; y á fin de que se efectúe sin escándalo de nadie, se ha recurrido al medio de crear una compañía que represente los derechos y obligaciones que del contrato emanan para los tenedores de bonos; y el de adoptar el hecho de comprobar el comité de tenedores de bonos que tiene de estos poder bastante, ó el de registrar y sellar la suma de veintidos millones de libras esterlinas, como señal cierta y segura del tiempo en que el contrato entre en vigencia. Pero como los actos nocivos á los sagrados intereses de un pueblo, nunca se presentan claros ni ordenados, aquellas cláusulas ademas de aparecer confusas, se encuentran en desórden, supuesto que la 17<sup>a</sup> contiene lo que debía expresar la 16<sup>a</sup>, toda vez que ante el buen sentido, en toda convencion, primero se habla del sujeto del derecho, que de la época en que éste ha de ponerse en ejercicio. Como un vicio engendra otro vicio, del que acabamos de señalar, nace directamente el dejarse á la voluntad de los tenedores de bonos el cumplimiento del contrato, con mengua de la razon que condena los contratos que adolezcan de tal defecto, y con ofensa de la dignidad del Perú, que resulta inmediatamente y fuertemente ligado, por medio de la negociacion, en la que han intervenido dos de sus poderes públicos. Si al contrato se le han impreso los vicios

precedentemente anotados, porque no se tuviera una voluntad medianamente decidida para atender á los intereses públicos con la debida consagracion, en el asunto de que se trata, no era preciso hacer esfuerzos de intelijencia y actividad para cumplir el deber con exactitud; bastaba recordar que el Gobierno de Chile habiendo mandado vender un millon de toneladas de guano y decidido dividirse el precio con los acreedores del Perú, no se contentó con que don Juan Procter, miembro del comité Tyler, asegurase, que era personero de éste, sino que exijió y consiguió que Procter justificase, que representaba á tal número de acreedores, que sus bonos registrados y sellados subían á la cifra de 25.838,270 libras esterlinas; y que, cuando por el tratado de Ancon echó sobre sí la responsabilidad de pagar la deuda del Perú con parte del valor del guano, estipuló en el artículo 6.º que el decreto de 9 de Febrero de 1882, al que dichos acreedores se habían sometido, contenía la regla que los interesados debían seguir para probar las buenas condiciones de sus créditos.

Puesta á disposicion de los tenedores de bonos la totalidad de los bienes y de las rentas de la Nacion, supuesto que por medio de los certificados que se expidan para satisfacer las anualidades de 80,000 libras, harán suyo hasta el rendimiento de las Aduanas; se vuelven los ojos al contrato y se busca el modo como retribuyen la generosidad y largueza que se les dispensa; y se ve que la correspondencia anhelada, es un amargo desengaño; porque a eso queda reducida la promesa de prolongar los ferrocarriles que, respecto de unos se llevan á lugares, donde existen obras adelantadas muy costosas, y en cuanto á otros, los trabajos llegarán á desiertos, donde de antemano habian tocado; y tambien es un desengaño, el que se deje á merced de los tenedores de bonos la paz, la integridad y la independencia de la República, aceptándoseles las partes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 1.º de las disposiciones generales, en las cuales ofrecen trasportar las tropas del Estado y el material de guerra á un precio subido, y conduciéndose con tal mezquindad que cobran por horas el flete de las máquinas mandadas alistar y que no lleguen á partir.

Tachado el contrato de inconstitucional, se ha dicho en defensa: que el cargo no es justo: que al celebrar lo, el Gobierno ha usado del derecho

de iniciativa; y que sometiéndolo á exámen del Congreso, en homenaje á sus prerrogativas, estas no han sufrido menoscabo. Semejante argumento es completamente especioso.

Esto se llega á percibir, teniendo se en cuenta, que la facultad de iniciar, ha de ir acompañada de la plena voluntad de originar un debate con la mocion iniciada; libertad de que carece el Ejecutivo en el caso presente, desde que se le veda precisamente que se practique cuanto ha hecho en el contrato, esto es que reconozca la deuda nacional, enajene los bienes nacionales, celebre contrato sobre esos bienes, directamente con los particulares y disponga de las rentas públicas. Siendo esto así, se trastorna el nombre de las cosas, llamando iniciativa á la confesion franca de la falta en que se ha caído invadiendo las atribuciones del poder, ante el cual se dá por hecha la iniciativa; y la manifestacion de un acto que el Ejecutivo no ha realizado sino en concurrencia con otra persona á la cual la Constitucion no concede el derecho de iniciar. Por otra parte, puesto en uso el derecho de iniciativa, la institucion ante la cual se presenta el asunto iniciado debe gozar de perfecta independencia para discutirlo y resolverlo; y esa cualidad no se ha querido reconocer en el Congreso, ya porque se ha llamado su atencion hácia objetos sustraídos á su competencia y referidos en el contrato, ya porque, todas las veces que ha intentado introducir modificaciones favorables al pais, se le ha salido al encuentro, diciendole: dejad á un lado vuestra determinacion; el contrato que examináis, es bilateral, y no podeis alterarlo sin mi consentimiento y el de la otra parte contratante; y ya porque Donoughmore, en su oficio de primero del corriente, patrocinado por el Ministro de Hacienda, ha manifestado su deseo de que conozca el Senado, que no acepta las modificaciones que ha sufrido el arreglo en la H. Cámara de Diputados; con lo cual revela su intento de imponer al Senado su voluntad. Por consiguiente, si el derecho de iniciativa, como quieren los que se valen de él para justificar el contrato, consistiese en otorgar toda libertad de accion al poder que lo pone en uso, y en cargar de cadenas y rodear de obstáculos á la institucion deliberante, el rol que esta desempeñase seria bien estraño y anómalo; estaria destinada á seguir el movimiento que se le imprimiese y á ser el blanco de la injuria y del desprecio de cuantos advirtiesen su inercia y docilidad.

Añaden los sostenedores del negociado: que siendo el contrato un medio de restablecer el crédito del país, de atraer hacia él capitales del exterior y de reanimar sus industrias desfallecientes; el Gobierno ha hecho bien en celebrarlo. Este razonamiento entraña la doctrina inmoral de que el fin justifica los medios; y los que lo emplean, incurrn en una palmaria contradicción. Antes habian establecido, que el contrato era fruto del derecho de iniciativa y que sometiénolo á su exámen dejaba íntegra la autoridad del Poder Legislativo; y ahora sostienen, que la conveniencia nacional exijía el negociado, y que el Poder Ejecutivo ha procedido y debido proceder á ajustarlo, haciendo completa abstracción de esa autoridad. Además, los que así discurren, manifiestan, que no han considerado con madura reflexion la estructura de nuestro Código político, ni sus propósitos saludables y trascendentales. De allí resulta que se oculta á sus miradas, que á los poderes que reconoce, les ha trazado distintamente su esfera de acción; y no contento con esto, individualiza y cuenta las atribuciones de cada uno y recomienda especialmente al Poder Ejecutivo que solo desempeñe las que le encarga. De allí resulta que no han apreciado su espíritu moralizador, su intencion recta de llevar la justicia á su triunfo definitivo, su empeño en rodear de seguridades los derechos de la República, su cuidado en proteger los de cada particular y en elevar el nivel de la dignidad del ciudadano, y por último, su propósito de destruir y extirpar el despotismo. De allí resulta también, que calificando de buena la conducta del Gobierno, porque ha estipulado un negociado que estimaba conveniente, predicán y propagan la arbitrariedad; doctrina exótica en nuestros días, reducida al mas completo descrédito por el mayor despotismo que ha conocido nuestro siglo, por Napoleón I, que dejando brillar en todo su esplendor su génio poderoso, exclamó: «El hombre no tiene la fuerza necesaria para asegurar el porvenir, las instituciones fijan el destino de las naciones;» y con tan nobles y elocuentes palabras proclamó una verdad política que será evidente en todas las épocas; que conducirá al orden, la grandeza y perfeccion á los pueblos que tomen por norte su luz benéfica, y que ninguno debe gravar mas profundamente en la memoria que este desgraciado Perú, donde al imperio de sus leyes, se ha sustituido siempre los caprichos de la voluntad de sus gobernantes.

Un contrato que lleva en si los numerosos vicios que quedan recordados, los cuales se intenta excusar con argumentos inconsistentes, no puede ser ni conveniente ni útil; porque lo conveniente se armoniza con lo justo y lo legal, y lo útil con lo prudente y lo sensato. Por eso mismo, árdua é imposible de realizarse ha sido la tarea, de los que se propusieron acreditar que lo acompañaban esas apreciables cualidades del todo desvanecidas por el hecho, de que el efecto positivo é inmediato de ese arreglo será abrumar al Perú con una deuda que, así como sus acreedores alejaron de él, el Gobierno de Chile aceptó como suya, y se comprometió a satisfacerla. Ese alejamiento se verificó, cuando en 1881, el comité Tyler, del que hace parte el señor Donoughmore, entre otros actos perjudiciales a la República, dió el paso de enviar a Santiago, con poder suficiente, a otro individuo de su seno, a Don Juan Procter, quien acreditó que representaba un valor de bonos registrados ascendente a 25.838,270 libras esterlinas; consintió en el reconocimiento que hizo ese Gobierno, de que el guano perteneciente al Perú se hallaba afecto al pago de la deuda de éste, admitió que el precio del abono se dividiese por iguales partes, entre sus comitentes y el Gobierno vendedor, y en una palabra, se sometió á todos los efectos del decreto que la autoridad chilena expidió en 9 de Febrero de 1882. La aceptación de la deuda y la solemne promesa de pagarla con el valor de los bienes de que se apropió y que mantiene en su poder, hecha por Chile, las comprueban el decreto aludido y los artículos 4.º y 7.º del tratado de Ancon. Estos artículos abundan en precision y claridad; mas si diessen lugar á alguna duda, ella quedaria disipada con el tenor del artículo 6.º, en el que se precisa á los acreedores del Perú á calificar sus créditos en el órden previsto en el recordado decreto; y con el del 9.º, destinado á imponernos la vergonzosa tutela de que el Gobierno de Chile venda el guano de las islas de Lobos y aplique parte de su precio á la solución de la deuda; y á sujetarnos á la diaria humillacion de que flamee su bandera en esa parte del territorio peruano. Estos y otros conceptos hacen ese tratado duro é insoportable; con todo es una ley de la República, y al Gobierno no le es permitido modificarla, segun el inciso 1.º artículo 59 de la Constitucion; con evidente daño de los intereses del país.

Los principios y los hechos adversos al contrato que analizamos, dominaron el espíritu de nuestros compatriotas, tuvieron diligentes é ilustrados propagadores y encontraron resonancia en la H. Cámara de Diputados. El éco salido de esa Cámara, que una administración de elevadas miras debió tomar como un título de respeto para quienes la originaron, de honor para ella y de gloria para la República; porque la libertad ennoblesce á quien la ejerce, dignifica á quien la tolera y engrandece á la nación donde se manifiesta; dió lugar á que el Gobierno siguiendo pareceres inconsultos y peligrosos, expidiera el decreto de 8 de Abril del año en curso y expulsó del seno de esa Honorable Cámara á los representantes contrarios al arreglo, expulsión que si bien aseguró el triunfo del contrato, en cambio le imprimió una nulidad mas sobre aquellas que desde su origen le afectaban.

Contraída al contrato vuestra atención, el Ministro de Hacienda, con fecha 3 del corriente, al mismo tiempo que extractó el oficio del señor Donoughmore, del que ántes hemos hecho mérito, lo elevó original á vuestro conocimiento. A juicio de vuestra Comisión, los autores de uno y otro documento han querido advertiros, simple y sencillamente, que no sigáis los pasos de la H. Cámara de Diputados; que á imitación de ella no pongáis las manos en el contrato; que lo aprobeis tal como salió de los acuerdos de los señores Aspillaga y Donoughmore; y con todo esto niegan que sois un poder. Semejante negativa viene del Ministro de una República constitucional y de un inglés ilustrado; y por mucho que asombre su extrañeza, no es justificable, constituye solo una aberración.

No obstante lo expuesto, con ocasión del oficio del señor Ministro de Hacienda, vuestra Comisión estima oportuno hacer algunas reminiscencias y deducir las consecuencias que de ella se desprenden.

Al principiar la discusión del contrato la H. Cámara de Diputados en la segunda legislatura extraordinaria del año anterior, como hubiesen introducido en él algunas modificaciones las comisiones dictaminadoras, hubo Diputado que observó que el contrato era bilateral y que no podía ser alterado sino por las partes contratantes. Entonces el señor Aspillaga, Ministro de Hacienda á la sazón, expuso: que dichas modificaciones no obstaban ni el debate ni la resolución, pues él las aceptaba á nombre del Gobierno y aseguraba tam-

bien, que tenían la aquiescencia del representante de los tenedores de bonos.

El asenso que merece la palabra del señor Aspillaga, y que desde aquel instante se le prestó, no deja dudar, que los signatarios retiraron sus firmas del contrato primitivo y las pusieron en el modificado.

Colocadas las cosas en ese estado, se organizó el Ministerio Solar; con intervención del actual Ministro de Hacienda, convocó el Gobierno dos Congresos extraordinarios; al segundo de ellos sometió el contrato modificado; éste se discutió con asistencia del señor Delgado, en la H. Cámara de Diputados; recibió en ella la correspondiente aprobación, y fué elevado á vuestro conocimiento, para que lo revisaseis. En esta virtud, la nota del señor Donoughmore debió recordar al señor Delgado aquellos sucesos, y no solo que los había autorizado, sino que tenía solidaridad su procedimiento, con el de su predecesor, á efecto de concluir y expresaros que no había contrato que revisar, en razón de que las firmas del primero fueron retiradas y pasadas al modificado, del que aparta la suya el señor Donoughmore, con el oficio del 1.º del corriente.

Don Cristian Schreitmuller, os ha presentado una solicitud, con el objeto de manifestaros que es arrendatario del ferrocarril de Pisco á Ica y dueño del material existente en él, y que ni su propiedad, ni el bien arrendado sean cedidos á los tenedores de bonos, sin previa indemnización. La mayoría de vuestra comisión ha demostrado que es inconstitucional el arreglo que motiva el escrito de Schreitmuller, pero esto no le impide reconocer que funda su derecho en principios que deben respetarse.

Por las razones expuestas, vuestra comisión opina:

Que declareis nulo é insubsistente el contrato celebrado en 25 de Octubre de 1888, entre el Ministro de Hacienda don Antero Aspillaga y don Juan Lucas Jorge Donoughmore, sobre reconocimiento y pago de la deuda externa del Perú.

Que se nombre una comisión de dentro y fuera del congreso, á la que se encargará que en la próxima legislatura ordinaria presente una memoria, en la cual dilucide la cuestión, de si pesa ó nó sobre el Perú la responsabilidad proveniente de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872; y en caso de que su parecer fuera afirmativo, que liquide y determine el monto del crédito é indique los medios de satisfacerlo.

Que dicha comision conste de siete miembros, de los cuales dos serán senadores y dos diputados, el quinto será un abogado notable de la República y el sexto y séptimo se tomarán entre los primeros comerciantes y propietarios nacionales de esta capital.

Dése cuenta.—Sala de la Comision  
—Lima, Agosto 29 de 1889.

Tomás Gadea.

Juan Portal.

#### COMISION DE CONSTITUCION.

##### DICTAMEN EN MINORÍA.

Señor:

El infrascrito, miembro de la comision de Constitucion, habiendo examinado el proyecto de arreglo de la deuda externa aprobado por la H. Cámara de Diputados, que os lo envía en revision, tiene el honor de exponer: que para cumplir del mejor modo que le fuese posible el encargo de estudiar tan delicado asunto en sus relaciones con la Constitucion politica del Estado, lo ha discutido, no solo con sus estimables colegas de comision, sino tambien con los señores senadores que forman las de Gobierno, Obras Públicas y principal de Hacienda, á fin de buscar la luz de donde quiera que viniese y poder rectificar, si era equivocado, el juicio que tenía respecto de un negocio tan debatido en la tribuna de los diputados, como en la prensa periódica. Esas conferencias no han hecho mas que robustecer su antigua opinion de que el contrato que vais á revisar no se opone en manera alguna á la Constitucion de la República, suprimida ó modificada que sea una de sus cláusulas menos trascendentales, y de que, por lo demas, él en nada afecta la independendencia ó integridad del Perú, ni compromete su soberanía, ni conculca ninguna de las garantías consignadas en el título 3.<sup>o</sup> de nuestra ley fundamental.

La cláusula inaceptable á que se refiere el que informa, es la signada con la letra *B* entre las complementarias, por la que se estipula el pago de determinada suma al dueño del material rodante en el ferrocarril de Ica á Pisco, como indemnizacion del valor de dicho material, del que se le expropia sin los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Constitucion; y se le arrebatada sin juicio ni formalidades legales el arrendamiento de la vía. A este respecto vuestra comision de Constitucion en minoría

es de parecer idéntico al expresado por las comisiones de Gobierno, Obras Públicas y principal de Hacienda en su luminoso dictámen.

En cuanto á la usurpacion de atribuciones, que algunos han creido ver en el acto practicado por el Poder Ejecutivo, procediendo á contratar con nuestros acreedores; el infrascrito juzga que no hay tal usurpacion y que el Gobierno ha estado dentro de la órbita constitucional de sus funciones al preparar las bases de un arreglo de la deuda externa y usar ante el Congreso de la iniciativa que le corresponde; de la misma manera que estuvo en su derecho al asentar las bases de un arreglo de la deuda interna, señalar los medios de conseguir su amortizacion y someter su proyecto á la deliberacion de las Cámaras. La aceptacion de ese proyecto por los mismos que califican de usurpacion de funciones la repeticion de ese procedimiento en materia de deuda externa, es la prueba mas concluyente de que no han juzgado con igual serenidad de espíritu actos que, constitucionalmente examinados, son de naturaleza idéntica.

Al Congreso corresponde ciertamente autorizar empréstitos empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion, lo mismo que reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla; pero estas prerrogativas suyas no se afectan porque el estímulo para usar de ellas parte del Poder Ejecutivo, así como no se amengua el exclusivo derecho de las Cámaras para dictar leyes porque el gobierno inicie proyectos con tal fin.

Si el Ejecutivo hubiese contratado á firme con los tenedores de bonos peruanos reconociendo por sí solo los créditos que éstos reclaman; si hubiese autorizado empréstitos y comprometido con su emision inmediata la hacienda nacional, sería aceptable el cargo de usurpacion de atribuciones; sería justa la calificacion de *inconstitucionales* aplicada á sus actos y habría nulidad en ellos. Pero no habiendo procedido así; estando sometidas al Congreso las operaciones del Gobierno, para que surtan sus efectos, si merecen la aprobacion de aquel, ó se den por no practicadas, si no reciben su sancion; es inconcebible que se juzgue ilícito el mero acto de proponer la simple iniciativa.

Todos estamos acordes en que el restablecimiento del crédito público es hoy la primera necesidad del Perú: á satisfacerla se han encaminado los

esfuerzos del Gobierno. Y á la verdad que ha escogitado para ello los medios mas conducentes. Tratándose del crédito interno se podía legislar con amplísimas facultades, y presentó el Ejecutivo un proyecto de ley. Tratándose del crédito externo no se podía proceder de idéntica manera: la autoridad de los poderes públicos no alcanza fuera del territorio y era necesario, para toda combinacion, entrar en acuerdos con los acreedores externos: así se ha hecho y se ha hecho por el único poder del Estado que en su carácter de administrador debía verificarlo.

Las demas fases por las que debe ser mirado el contrato materia de este dictamen, no son del resorte de la comision á que el infrascrito pertenece; por lo que se abstiene de hacer apreciaciones en cuanto á las consecuencias de una operacion que, si no

es la rehabilitacion inmediata de nuestro crédito en el extranjero, importa un cambio radical en nuestra situacion económica y abre al país anchaz puerta para entrar en el camino de la prosperidad, dependiendo solo de nuestra circunspeccion en el porvenir, hacer del Perú un país verdaderamente grande y poderoso.

Por tales consideraciones el infrascrito se adhiere sin reservas al dictamen emitido por la mayoría de las comisiones de Gobierno, Obras Públicas y principal de Hacienda.

Dése cuenta, Sala de la Comision.

Lima, Agosto 27 de 1889.

*José V. Arias.*

IMPRENTA DE "EL COMERCIO",  
por JOSÉ E. SANCHEZ.

INSTITUTO RIVA AGÜERO  
BIBLIOTECA  
Foll 1984  
336.34  
D6

W/Foll  
336.34  
D6

*José de la Riva Agüero*  
*José de la Riva Agüero*

*José de la Riva Agüero*



PUCP - BIBLIOTECA  
55543109213028

